



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación – Ejecutivo Auto. **DECIDE**
Radicación 54001-3153-003-2021-00258-01
C.I.T. **2021-0289**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.** en contra del auto emitido el **tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta** mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago a su favor, dentro del proceso ejecutivo incoado por la recurrente frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. ANTECEDENTES

La sociedad Global Safe Salud S.A.S., regentada por Lucy del Socorro Peinado Solano, Representante Legal, promovió demanda ejecutiva en contra de Seguros del Estado S.A. para obtener el pago de facturas por servicios de urgencias prestados a los *“pacientes y/o usuarios de la póliza SOAT”* expedida por la ejecutada; por ende, solicita se apremie a la empresa mencionada a pagar la suma de \$189'012.305,00 con los respectivos intereses que se causen¹, presentando como

¹ Folios 8 a 15 del cuaderno principal digital, actuación No. [“004Demanda.pdf”](#)

base del recaudo coercitivo las facturas que, según indica el ejecutante, dan cuenta de los servicios brindados a aquellos.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, el que, mediante auto del 3 de septiembre hogaño², se abstuvo de librar mandamiento de pago considerando que si bien es cierto las facturas *“viene[n] acompañada[s] de una documental que da cuenta de la radicación digital de la factura como tal a través de la plataforma SIS, evidenciándose de dichos comprobantes el distintivo de la hoy demandada SEGUROS DEL ESTADO”*, no lo es menos que *“en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de otras documentales adicionales, las cuales son precisamente con las que se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, haciéndose la aclaración de entrada, que en el presente caso, de ninguna de las documentales allegadas al acervo probatorio, se puede desprender la existencia de cuenta de cobro alguna, y en otros casos, sumado a ello, ni siquiera se cumple con los requisitos enlistados en el artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, ante la ausencia de la firma del creador.”*

Con venero en lo antepuesto, precisa, de un lado, que un grupo de facturas (reseñadas en los folios 265 y 266) no cumple el *“contenido normativo inmerso en el artículo 621 de nuestro estatuto comercial, específicamente lo que tiene que ver con la firma del creador del título, pues podemos observar todos sus espacios absolutamente en blanco para este requisito, y si bien es cierto que el Despacho encuentra que en todas ellas aparece una consigna denominada “FIRMA DIGITAL”, lo cierto es que del sello impuesto en el cuerpo del instrumento, nada se aprecia respecto del creador del título, pues se señala que fue firmada por parte de OLIMPIA IT S.A.S., entidad la cual resulta desconocida en el presente trámite, más cuando observamos el aparte de firma responsable en limpio e incluso que para muchas de las facturas ese aparte aparece con firma de quien se identifica como representante legal.”*

Del otro, que *“si bien es cierto que junto con cada factura se adjunta una documental que se denomina “Comprobante de Recepción Web Facturas”, en la cual se puede apreciar el paquete que se está radicando de forma digital ante la entidad*

ejecutada en la plataforma dispuesta para tal fin, desprendiéndose de allí la identificación de las facturas que componen el mismo, así como la fecha de su presentación, lo cierto es que absolutamente nada nos indica la finalidad de dicha radicación, es más, el instructivo aportado por la misma parte ejecutante, nos muestra que en esa plataforma no solo se realiza el trámite de radicación de facturas para cobro, sino que por el contrario también se efectúa lo que tiene que ver con devoluciones y glosas”. Luego, “la prueba de remisión de las facturas a la entidad hoy ejecutada, de ninguna manera se pueda asimilar a la reclamación de pago”.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la entidad accionante interpuso directamente recurso de apelación³ argumentando que, en síntesis, de una parte, *“la imposición de un sello digitalizado no resta mérito ejecutivo a las facturas objeto de este cobro compulsivo, máxime dadas las circunstancias especiales de radicación de estas facturas derivadas de la emergencia sanitaria”.*

De la otra, que *“la cuenta de cobro no se encuentra consagrad[a] ni en la ley ni en los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud como requisito de exigibilidad de las facturas derivadas de la relación entre IPS y aseguradora u otro actor del sistema”.*

El medio impugnatorio vertical fue concedió por el juzgado primigenio⁴, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, el problema jurídico se aviene a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, **i)** para la presente acción compulsiva surge necesario que las facturas por prestación de servicios de salud de urgencias cumplan *“los requisitos enlistados en el artículo 621 de nuestro estatuto mercantil”* (firma del creador), o si, por

3 Folios 271 a 278 lb., actuación No. [“006ApoderadoDteInterponeRecursoDeApelacion.pdf”](#)

4 Folio 279 y 280 lb., actuación No. [“007AutoConcedeApelacion.pdf”](#).

el contrario, como lo anotó el recurrente, tal requerimiento se satisface con el “*sello digitalizado*” impuesto en cada uno de esos cartulares; y ii) “*la prueba de remisión*” de los títulos venere de la acción compulsiva “*a la entidad hoy ejecutada, de ninguna manera se pued[e] assimilar a la reclamación de pago*”, o si, conforme lo puntualiza el apelante, tal exigencia es ajena al presente cobro coercitivo.

Para dar respuesta al problema jurídico, adviene apropiado evocar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

En tal virtud, el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En el *sub júdice*, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presenta como base o fundamento de la ejecución unas facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por urgencias, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 del Código General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, **no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil**, toda vez que el asunto

está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

En efecto, la Ley 1122 de 2007, en el párrafo de su artículo 20, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa⁵. Y en su artículo 13 literal d), prevé: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.”*

Por igual, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la*

⁵ *“Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.”*

Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

Es por lo anterior, que el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los “soportes de las facturas”⁶, precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: “9. *Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”*

Y si esa urgencia es con ocasión a víctimas de accidente de tránsito, como ocurre con las facturas venereo de esta ejecución, también debe la prestadora del servicio de salud acompañar la factura con los documentos que exige el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, esto es:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

“2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

“2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

⁶ Artículo 12 “Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto original)

“2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

“3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

“3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

“3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

“3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

“4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto⁷.

“5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Sumando a lo anterior, el artículo 33 del precitado Decreto 056 de 2015, impone que *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*.

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad aseguradora o afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones⁸ o glosas⁹ dentro del tiempo otorgado para

⁷ Artículo 33. *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”*

⁸ De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, *“Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta*

ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la radicación** (oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que dé cuenta de la presentación o radicación para el cobro de las facturas) **que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento del oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que acredite la presentación o radicación para el cobro de las facturas para que adquieran mérito ejecutivo.**

En tratándose del carácter especial que tienen estos cartulares, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene explanado que en este tipo de **“asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”**¹⁰ (Se resalta).

En esta oportunidad el *a quo* enrostra, de un lado, que algunos de los documentos adosados como base de la ejecución –facturas- adolecen de **“los requisitos enlistados en el artículo 621 de nuestro estatuto mercantil”** (firma del creador), y del otro, que las que sí cumplen ese requisito e incluso aquellas que no lo observaron, no tienen acreditada **“la prueba de remisión”** de tales títulos a la

de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”

9 Ejusdem. *“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

10 STL14963-2016 del 5 de octubre de 2016, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STC8408-2021 del 8 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

responsable del pago, entendiéndose de esa manera que todos los títulos ejecutivos complejos adolecen del elemento de exigibilidad. El ejecutante en tanto, censura tales exigencias, pues, en su sentir, respecto del primer motivo de abstención, en los cartulares existe “*sello digitalizado*” con el que se satisface la exigencia de la firma echada de menos por el juzgado cognoscente, y respecto del segundo, le resulta inapropiado que se exija acreditar la reclamación de cobro de las facturas. Por ende, aduce que ha de apremiarse el pago de la obligación presentada al cobro.

Puestas de tal modo las cosas, delantadamente se advierte incoherente que el *a quo*, pese a que estimó que los títulos base de la ejecución dadas “*las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud*” son “*un título ejecutivo complejo de carácter especial*”, al momento de abstenerse de librar mandamiento de pago desconoció esta circunstancia y exigió, como si las facturas fuesen simples títulos-valores, que estas debían cumplir con la firma del creador – artículo 621 Código de Comercio–, con lo que terminó desconociendo que, de existir dicha falencia, la misma es objeto de discusión y debe hacerse valer por la responsable del pago dentro del trámite administrativo.

En otras palabras, si en la acción ejecutiva está acreditada la presentación de la factura (mediante oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que dé cuenta de la presentación o radicación para el cobro de las facturas) y el acreedor afirma que la obligación se encuentra insoluble, se abre paso el mandamiento de pago, pues, en principio, la obligación de que da cuenta la factura, arriba a la acción compulsiva dotada de aceptación y *per se* de exigibilidad, recayendo en hombros del ejecutado restarle el mérito ejecutivo pregonado por su contraparte.

En ese orden, desatinó la funcionaria cognoscente al abstenerse de librar mandamiento de pago al amparo de este tópico, pues restó exigibilidad a los títulos ejecutivos complejos base de la ejecución cuando, se insiste, para apremiar al demandado que se ha rehusado a la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y en debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adosando la correspondiente radicación de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.

Descartada entonces la anterior exigencia que reclamó la juzgadora de primer nivel, corresponde determinar si los títulos base del recaudo ejecutivo se encuentran debidamente presentados al cobro ante la responsable del pago, es decir, ante Seguros del Estado S.A.

Pues bien. Lo primero que ha de decirse es que con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por la enfermedad de la Covid 19 (Declarada mediante Resolución no. 385 de 2020 y prorrogada mediante las resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021) la dinámica presencial con la que se realizaban varios asuntos varió, y la radicación de las facturas por prestación de servicios de salud no es la excepción. Por lo tanto, en la actualidad se lleva a cabo esa radicación mediante el uso de herramientas tecnológicas como son las plataformas o aplicativos en línea.

Conforme lo documenta la parte actora, *“como consecuencia del Covid 19”* la presentación para cobro de facturas por prestación de servicios de urgencias, incluidos los anexos de las mismas, en lo que tiene que ver con la sociedad Seguros del Estado S.A. –demandada–, se cumple a través de *“la plataforma tecnológica SIS”* (hecho 6° de la demanda)

En tal virtud, informa que *“las facturas de venta junto con sus anexos ,,, fueron presentadas para su cobro de forma digital”* a través de esa plataforma (hecho 7° de la demanda).

Para respaldar tal aserto, la parte actora acompaña con la demanda el *“INSTRUCTIVO GESTIÓN DE CARTERA Y ASIGNACIÓN DE CITAS PARA LAS PSS”*¹¹ y el mismo, en efecto, ilustra que, entre otros, en esa plataforma se llevan a cabo *“procesos de Gestión de Cartera”*.

Es de resaltar que las *“funcionalidades”* de la aplicación sólo pueden ser utilizadas por quien esté *“registrado; de lo contrario no podrá acceder a las opciones”*.

De esa manera, en el aplicativo que tiene que ver con la *“Gestión de Cartera”* (Numeral 1°), se permite, únicamente a los clientes o usuarios registrados, *“descargar los estados de cartera por un período de 365 días, **verificar el estado actual de las***

11 Folios 16 al 28 del cuaderno principal digital, actuación No. [“004Demanda.pdf”](#)

facturas presentadas, obtener los soportes de pagos y glosas generadas, así mismo, las certificaciones de agotamiento de cobertura para reclamaciones presentadas después de junio de 2012”.

Conforme el literal “c” del numeral 1.3 del instructivo, el cliente inscrito puede “Cargar Facturas en Proceso Indemnizatorio para Revisión”; opción que “permite cargar las facturas que se encuentren mencionadas en proceso indemnizatorio dentro del estado de cartera con el fin de notificar a la Aseguradora una revisión más exhaustiva sobre las facturas remitidas”.

Para subir facturas a la plataforma, se “debe descargar la plantilla en la opción ARCHIVO_FACTURAS_CARTERA” en la que se deben relacionar las mismas. Después, para “el cargue del archivo se debe dar click en seleccionar archivo y posteriormente cargar facturas”; realizado lo anterior, “el sistema reportará las facturas que están incluidas en el proceso indemnizatorio. Luego, encontrara el número de radicado de la solicitud.”

Auscultadas las facturas báculo de la presente ejecución, se tiene que de todas ellas se acredita que fueron radicadas a través de la plataforma “S/S”, toda vez que la parte demandante allega documental en la que reposa el distintivo de la sociedad demandada –Seguros del Estado S.A.– y del aplicativo en cita. Es más, allí se discrimina que ese documento corresponde al “Comprobante de Recepción Web” de las mismas; pero además, se indica el número de “paquete”, la “Fecha” de presentación de la factura, quién es el “Reclamante”, la “Información del paquete” que corresponde al número de la “Factura”, al “Estado” de esta y su “Valor”. A modo ilustrativo se incorpora una de las documentales adosados:



Paquete: 26893
Fecha: 03-09-2020

Comprobante de Recepcion Web

Reclamante: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. NIT: 900493038

Información del paquete

Nro	Factura	Estado	Valor Gastos M	Valor Transporte
1	EL16554	OK	846.111	0
2	EL16561	OK	4.908.540	0
3	EL15841	OK	5.164.668	0
4	EL15981	OK	907.210	0
TOTAL FACTURADO			11.826.529	0

Entonces, el aplicativo “S/S” es el instrumento digital por medio del cual la sociedad demandada canaliza la presentación a cobro de las facturas por prestación de servicios de salud de urgencias con cargo a la respectiva póliza de seguro Soat por ella expedida. Luego, los documentos arrimados con cada una de las facturas equivalen a la exigencia echada de menos por la *a quo*, esto es, al oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro que da cuenta de la efectiva presentación o radicación de la factura para exigir su pago.

Como viene de verse, el trámite administrativo que Global Safe Salud S.A.S. informa realizó ante Seguros del Estado S.A. en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para la presentación de las facturas, sí aparece acreditado evidenciándose que fue agotado, de donde **emerge mérito ejecutivo en los títulos complejos utilizados como base de la ejecución, pues existe certeza de la presentación con fines de cobro de las facturas ya que la prestadora del servicio de salud –Global Safe Salud S.A.S.– prueba haber radicado de forma electrónica ante la responsable del pago –Seguros del Estado S.A.– por ante la plataforma “S/S”**. Luego, como esos instrumentos de procedibilidad ejecutiva se ajustan a las normas que los regulan, de ellos sin hesitación emergen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Corolario, considera esta Superioridad que las consideraciones por las cuales se declinó la orden de apremio carecen de soporte fáctico y jurídico, lo que motiva la revocatoria de la decisión apelada, para que, en su lugar, el juzgado de conocimiento proceda a darle el curso correspondiente conforme a lo aquí expuesto, esto es, librar la orden de pago solicitada, de reunir la demanda los requisitos formales. Sin costas por no haber lugar a ellas

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual

se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por Global Safe Salud S.A.S. en contra de Seguros del Estado S.A.S. **En su lugar**, se le deberá dar a la demanda el curso correspondiente conforme a lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd83bd15e18424dca1dfe413a52c1df099fb7b63e3d908d043ff9cdb28ef14e5

Documento generado en 19/11/2021 02:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Impedimento en Declarativo de Custodia y Cuidado Personales
Radicado Juzgado	540013160002202100424 01
Radicado Tribunal	2021-0301 01
Accionante	JENNY ANDREA GONZALEZ BARRIGA
Accionada	HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por el **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, dentro del proceso Declarativo de **Cuidado y Cuidado Personal** promovido por **Jenny Andrea Gómez Barriga** en contra de **Hugo Samuel Abril Carrillo**

ANTECEDENTES

El Doctor Juan Indalecio Celis Rincón, titular del despacho anteriormente referido, mediante proveído del 14 de septiembre del 2021, se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia, al considerar que en su caso particular se configura la causal 9 de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que según su dicho “(...) *las manifestaciones hechas por la Demandantes JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA, contra el suscrito juez que atentan contra la dignidad y la honra, lo que demuestra la perversidad de la misma, que sin fundamento alguno hace aseveraciones que no pueden ser otra cosa que producto del odio hacia el suscrito, y de lo cual es prueba el video allegado por el Demandado*”.

Como consecuencia de la anterior declaración remitió el presente asunto a quien debiera ser su reemplazo, la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, quien mediante auto del 11 de octubre del año en curso, no avocó el conocimiento del asunto bajo el argumento que su decisión fue apresurada, sujeta a un video aportado por el extremo pasivo del 27 de agosto del 2021, sin que se hubiere percibido de dicha grabación una actitud “de odio” hacia el togado, mas aun porque no se hizo alusión al cargo o nombre de quien se desempeña en el mismo.

Aseveró que la prueba allegada debe valorarse con la rigurosidad que ella implica, dado el estado en el cual se encuentra el proceso, pues según su decir “ante esa Dependencia Judicial se reclama la aceptación del notificación de la demandada bajo la figura de la conducta concluyente”.

Concluyó diciendo que el pronunciamiento de su homólogo no contiene una afirmación sólida ni motivos fundados para apartarse del conocimiento del asunto de custodia y

cuidado personal de menores, lo que le impide aceptar el impedimento alegado y avocar el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los principios de imparcialidad e independencia que ostenta la labor de administrar justicia, es verdad sabida que la legislación procedimental estableció de manera taxativa unas causales impedimento y recusación, que se erigen como garantía para las partes e intervinientes en el proceso respecto de la transparencia que ostenta el funcionario o colegiado encargado de definir su litigio, es así como no puede efectuarse interpretaciones adicionales o análogas respecto a las mismas pues como bien lo tiene dispuesto la Corte Suprema de Justicia dichas causales, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”¹

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T319A del 2012 al abortar el tema refirió que: “la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que “la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos”²”, así mismo refirió que “la sentencia C-881 de 2011 insistió, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”. Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas”.

Así las cosas, se tiene que la declaratoria de impedimento, se constituye como un mecanismo que permite al juzgador separarse del conocimiento de un asunto determinado cuando su objetividad y equilibrio para conocer de él, se vea afectado por factores que resulta incompatibles con la recta administración de justicia, dada la presencia de afecto, interés o sentimientos de amor o **de animadversión del propio funcionario**, los cuales no aseguran la imparcialidad y el ánimo sereno con que se debe concurrir para decidir un proceso³.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, la causal invocada por el Doctor Juan Indalecio Celis Rincón, corresponde a la estatuida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual establece “que exista enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, lo que en principio impediría que el funcionario participara en la actuación procesal, pues la existencia de la enemistad al igual que la amistad requieren de un calificativo que para

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

² Sentencia C-365 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo.

³ CSJ, AC5368-2019 del 11 de diciembre del 2019 rad. 2015-00095 02

el caso sería grave, que permeé el raciocinio del juzgador y comprometa su imparcialidad de administrar justicia.

Lo anterior en la medida que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, dichos supuestos:

(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad⁴.

Así las cosas, de cara al argumento argüido por el funcionario se advierte que, el mismo estriba en el hecho que la demandante señora Jenny Andrea Gómez Barriga, realizó manifestaciones que atentan contra su dignidad y honra, lo que según su parecer demuestra su perversidad y el odio que le tiene, aspectos a lo que es menester advertir que conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, la enemistad corresponde a un sentimiento recíproco o que por lo menos debe provenir del juez hacia la parte, que requiere que además sea calificada de grave, pues “no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente”.

Ello en la medida que “el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»⁵.

Por lo anterior, para esta Sala las razones aducidas por el funcionario para apartarse del conocimiento del asunto marras, no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, si bien en efecto se encuentra demostrada la manifestación realizada por la señora Gómez Barriga, quien afirma que su demandado le pago al juez 10 millones de pesos, tal como refiere la Juez Segunda de Familia, dicha afirmación no se refiere a una persona determinada y menos aun concretamente al juez que en la actualidad tramita el asunto de la referencia, de manera que mal podría afirmarse que dicha declaración tiene la virtualidad de turbar el ánimo y la imparcialidad del funcionario judicial para decidir el asunto.

Aunado a lo anterior, es del caso advertir que el mentado funcionario nada dice respecto a los sentimientos que de su parte le profesa a la demandante, tampoco informa que a causa de dichas declaraciones se hubiesen iniciado o se encuentren en

⁴ CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756–2015, 30 sep. 2015, rad. 46779 y ATC5815-2016

⁵ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985; AP, 05 de jul. 2017, rad. 4296

trámite actuaciones tendientes a esclarecer las razones de las afirmaciones realizadas por la señora Jenny Andrea.

Por lo anterior y aun cuando es claro que el Juez Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, cumplió con poner de presente circunstancias que embargan una eventual enemistad con el extremo procesal demandante, conforme se dejó expuesto anteriormente, dichos razonamientos resultan insuficiente para estructurar la causal invocada, como acertadamente lo refirió su homóloga de Familia, por lo que procedente es considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Juan Indalecio Celis Rincón para conocer las presentes diligencias. En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para lo de su competencia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁶



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁶ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.